

Herborn Arias, Rodrigo Alberto  
Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez  
Recurso de protección  
Rol N°2135-2023

La Serena, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparecen Pablo Andrés Valenzuela Contreras y Stephany Belén Soto González, ambos abogados, interponiendo recurso de protección en beneficio de **RODRIGO ALBERTO HERBORN ARIAS**, cesante, cédula nacional de identidad N°14.385.384-5, con domicilio en calle Héctor Rojas Alcayaga N°1516, comuna de La Serena, región de Coquimbo, dirigido en contra de la **COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ "COMPIN", Subcomisión Coquimbo**, Rut 61.509.000-K, con domicilio en Calle Almagro N°209, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de las Resoluciones dictadas el 19 de junio y 11 de septiembre de 2023, por la cuales la COMPIN de la Región Metropolitana rechazó las licencias médicas N°4-144458965, N4-14791002, N°4-15039651, N°4-15325406; y contra la resolución dictada el 28 de agosto de 2023, mediante la cual la COMPIN de la Región de Coquimbo rechazó la licencia médica N°3-90419748; extendidas a contar del 24 de abril de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023, por reposo no justificado.

Señalan que el recurrente se desempeñó como verificador de carga en la empresa Construmart S.A. en la ciudad de La Serena.

Afirman que el recurrente, se encuentra diagnosticado, desde inicios del año 2023, de la enfermedad de trastorno de adaptación y reacción estrés agudo, la que tiene su origen en una serie de hechos ocurridos en el mes de enero del presente año, en que al actor fue acosado por otros compañeros de trabajo, siendo tildado de mentiroso, desleal, e inclusive de una persona poco confiable, públicamente a través de grupos de mensajería.

Explican que, debido a estos hechos, el actor ha estado sufriendo una patología psiquiátrica, asistiendo a atenciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDDVXKLPWQE

de psiquiatra y psicóloga, quienes le extendieron licencia médica y se le recetó medicación (Quetiapina, Clotiazepam, Paroxetina, y Escitalopram), para superar el estrés y acoso laboral.

Hacen presente que la enfermedad del recurrente ha sido certificada por el Dr. Jader De Jesús Oñate y el Dr. Oscar Andres Ramirez Maestre. Junto a estos dos profesionales, indican que la Psicóloga doña Simona Hein Cordero igualmente constató la enfermedad del recurrente.

Luego, relatan que en un principio todas las licencias médicas del actor resultaron aprobadas y pagadas por COMPIN. Sin embargo, desde el periodo de abril del año 2023, se rechazaron en adelante todas las licencias médicas del actor, sin existir una justificación racional.

Puntualizan que el último rechazo de COMPIN Subcomisión Coquimbo es de 11 de septiembre del año 2023, totalizando 05 licencias médicas sin pagar los subsidios, cuyos folios son: N°4-144458965, N° 4-14791002, N° 4-15039651, N° 4-15325406 y N° 3-90419748.

Señalan que el fundamento entregado por la recurrida para el rechazo fue: "Sin causa médica que justifique el reposo: Reposo prolongado para patología"; frase poco clara, que omite relatar o explicar hechos o situaciones en que se basaron a efecto de tomar la decisión de rechazar una licencia médica. En consecuencia, refiere que la resolución que dispuso el rechazo de las licencias es arbitraria e ilegal, al no cumplir con su deber de fundamentar el rechazo.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, señalan que se afecta el derecho a la vida e integridad física del numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política, al privarle de ejercer el derecho de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso, para restablecer su salud.

Asimismo, sostiene que se vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que representa una discriminación respecto del resto de la población que en



iguales condiciones de salud puede acceder al subsidio por reposo laboral.

Añaden, que también se vulnera el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, consagrado en el numeral 3 del artículo 19, por cuanto la resolución no contiene los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la decisión de rechazo.

Finalmente, sostiene que se vulnera su derecho de propiedad del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto se le priva de percibir el respectivo subsidio de incapacidad laboral o de la remuneración regular de su trabajo, según fuere el caso.

Previas citas de derecho, solicitan acoger el recurso interpuesto y, en definitiva, que se ordene el dictamen de los actos administrativos conducentes al pago efectivo e íntegro de las licencias médicas impugnadas, folios N° 4-144458965, N° 4-14791002, N° 4-15039651, N° 4-15325406 y N° 3-90419748, con condena en costas.

Acompañó a su presentación: 1.- Mandato Judicial suscrito por el actor. 2.- 05 resoluciones de licencia médica emitidas por COMPIN, de las licencias médicas impugnadas, folios N° 4-144458965, N° 4-14791002, N° 4-15039651, N° 4-15325406 y N° 3-90419748. 3.- Informe médico, emitido por el Dr. Jader De Jesús Oñate Florez, de fecha 22 de abril del año 2023. 4.- Informe médico, emitido por el Dr. OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ MAESTRE, de 13 de junio del año 2023. 5.- Informe de la psicóloga de doña SIMONA HEIN CORDERO, de 10 de mayo del año 2023. 6.- Certificado de asistencia psicológica, emitido por la profesional doña SIMONA HEIN CORDERO, el 17 de febrero del año 2023. 7.- Receta médica extendida en favor del recurrente. 8.- Certificado del registro nacional de prestadores de salud de doña Simona Hein Cordero. 9.- Conclusiones Denuncia efectuada a su empleador, Construmart S.A.

**SEGUNDO:** Que, se evacuó informe por la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ REGIÓN DE COQUIMBO.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDDVXKLPWQE

En primer lugar, alegó la falta de legitimación pasiva en relación al dictamen de las licencias médicas folios N° 4-144458965, N° 4-14791002, N° 4-15039651 y N° 4-15325406, por cuanto dichas resoluciones fueron emitidas por la COMPIN de la Región Metropolitana. En consecuencia, sostiene que la acción de protección fue erróneamente interpuesta en su contra, en el caso de las referidas licencias.

Luego, en cuanto a la licencia médica N°3-90419748, indica que fue rechazada el 11 de septiembre de 2023.

Expone que cuando los médicos contralores de COMPIN evaluaron los antecedentes clínicos del Sr. Herborn, concluyeron que el reposo no tenía justificación médica administrativa, y era prolongado para la patología, porque los antecedentes médicos aportados no justificaban el reposo, se adjuntaba sólo informe médico de médico general, el informe psicológico era insuficiente y no había manejo de la patología por psiquiatra. Añade que los informes presentados no permitían evidenciar rol terapéutico del reposo y no establecían plan o fecha de alta.

A mayor abundamiento, los informes de los médicos tratantes, no daban cuenta de los requisitos exigidos por el Decreto N°7, de 2013 y las Guías Clínicas, ambas del Ministerio de Salud, y aquellos se presentan sólo por médicos generales, no existiendo a la fecha una evaluación por parte de especialista psiquiatra, no contienen plan de alta o fecha de alta, no bastando en sí mismos para autorizar las licencias.

En consecuencia, refiere que el recurso de protección debe ser rechazado, por cuanto existen fundamentos médicos y administrativos que justifican el rechazo.

Luego, explica el marco regulatorio del derecho a licencia médica, enfatizando su carácter temporal.

Niega, finalmente, que el recurrente tenga un derecho indubitado a gozar de licencia médica, así como haber incurrido en alguna actuación ilegal o arbitraria que haya afectado derechos fundamentales del recurrente.

Por lo anterior, solicitó el rechazo del recurso.



**TERCERO:** Que, se evacuó informe por la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ REGIÓN METROPOLITANA.

Expuso los motivos de rechazo de cada una de las licencias médicas emitidas por dicha repartición, la que, en términos generales, se explica en que el actor no entregó antecedentes médicos que justificaran la continuidad del reposo, como valoración de especialista, derivación a psicoterapia, tratamiento farmacológico, sin justificarse el rol terapéutico del reposo, además de los informes médicos tampoco indicar una fecha probable de alta.

Finalmente, señala que conforme al artículo 14 del Reglamento sobre autorización de licencias médicas, es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la ISAPRE la autorización o rechazo de las licencias médicas, y que las actuaciones realizadas por COMPIN al decidir si aprobar o rechazar una licencia médica se enmarcan dentro de los parámetros objetivos que se han dispuesto.

**CUARTO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.



Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**QUINTO:** Que, es relevante tener presente que este recurso se erige en contra de las resoluciones dictadas el 19 de junio y 11 de septiembre de 2023, por la cuales la COMPIN de la Región Metropolitana rechazó las licencias médicas N°4-144458965, N4-14791002, N°4-15039651, N°4-15325406, por reposo no justificado, y contra la resolución dictada el 28 de agosto de 2023, mediante la cual la COMPIN de la Región de Coquimbo rechazó la licencia médica N°3-90419748, por la misma causal; en conjunto extendidas a contar del 24 de abril de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023.

En cuanto al fundamento expuesto por la recurrida en las resoluciones materia del recurso, cabe precisar que en casi todas se señala de manera escueta: *"Sin causa médica que justifique el reposo. Reposo prolongado para patología"*; salvo en lo referente al rechazo de la licencia N°4-144458965 en la que se refiere *"Sin causa médica que justifique el reposo. Antecedentes médicos aportados no justifican el reposo"*.

**SEXTO:** Que, el Decreto Supremo N°3 del Ministerio de Salud sostiene que "Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano-dentista o matrona, en adelante "el o los profesionales", según corresponda, reconocida por su



empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante "Compín", de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante "Seremi", que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en proporción que corresponda." (Artículo 1).

**SÉPTIMO:** Que, para los fines de solucionar la controversia planteada, es preciso traer a colación el artículo 16 del Decreto Supremo N°3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, preceptúa: *"La Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia"*, como asimismo lo ordenado en su artículo 21: *"Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:*

a) *Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;*

b) *Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;*

c) *Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;*



d) *Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;*

e) *Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.*

*Sin perjuicio de lo anterior la Compín, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine”.*

**OCTAVO:** Que, de lo anterior, fluye con prístina claridad, que el organismo a cargo de pronunciarse sobre las licencias médicas otorgadas al trabajador es quien debe asumir un rol activo en torno al análisis de la viabilidad de las mismas, sin poner de cargo del paciente, afectado por una enfermedad, que sea él quien procure la obtención de antecedentes que avalen el diagnóstico del médico tratante de éste.

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra el principio de imparcialidad que rige los procedimientos administrativos, prescribiendo que “...la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”, para lo cual ordena que los “hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”, norma que es complementada por los artículos 40 inciso final y 41 inciso cuarto de la misma ley, los que disponen que una decisión de este tipo, debe ser fundada.

Así, la justificación racional y legal del acto administrativo es una condición de validez del mismo. En consecuencia, el órgano del Estado actuante debe fundamentar





suficientemente su decisión, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, explicando al administrado el porqué del acto, su sustento material y juridicidad.

**NOVENO:** Que, con lo dicho, emana que la argumentación otorgada al paciente por la recurrida, sin que se haya tomado previamente alguna de las medidas que permiten, según el Reglamento aplicable, fundamentar ese rechazo, carece del debido sustento, dejando además al paciente en una situación compleja, razón suficiente para entender que, aunque aparezca, la fundamentación de rechazo de la licencia dada en este asunto, es carente de sustento fáctico, al no mediar antecedentes obtenidos por la propia institución y que echen por tierra las recomendaciones médicas que las precedieron.

**DÉCIMO:** Que, este actuar de la recurrida atenta evidentemente contra las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 numerales 1 y 24; la primera, pues dificulta su vida e integridad física; la segunda porque, al no contar con el subsidio de incapacidad laboral, afecta el patrimonio del recurrente, desde que el trabajador, que padece una patología, no cuenta con el dinero proveniente de este ítem, afectando aún más su debilitada salud mental. De igual forma, vulnera el derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, por cuanto configura una discriminación respecto del resto de la población que en iguales condiciones de salud puede acceder al subsidio por reposo laboral.

Que, por último, en cuanto a lo alegado sobre la vulneración a un proceso previo legamente tramitado, ello deberá ser desestimado, por cuanto la acción de protección sólo resguarda la garantía establecida en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19 la que, en la especie, no resultó invocada por los recurrentes.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Rodrigo Alberto Herborn Arias, en contra de las



COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ, disponiendo que se dejan sin efecto las resoluciones dictadas el 19 de junio y 11 de septiembre de 2023, por la cuales la COMPIN de la Región Metropolitana rechazó las licencias médicas N°4-144458965, N4-14791002, N°4-15039651, N°4-15325406, y la resolución dictada el 28 de agosto de 2023, mediante la cual la COMPIN de la Región de Coquimbo rechazó la licencia médica N°3-90419748, en todos los casos por reposo no justificado y, en su lugar, se resuelve que se autorizan dichas licencias médicas con su respectivo pago.

Notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N°2135-2023.- (Protección)**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDDVXKLPWQE

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Iván Corona Albornoz, señora Gloria Negroni Vera y el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

En La Serena, a siete de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDDVXKLPWQE